



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Martes veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00083-00
DEMANDANTE: Bertina Lucía Arrieta Zarante.
DEMANDADO: Departamento de Sucre.

Asunto: Inadmitir demanda- falta de requisitos formales-

Revisada la demanda se aprecia que el acta de conciliación prejudicial que debe adelantarse ante los Procuradores judiciales para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, en virtud del art. 161 de la Ley 1437 de 2011¹, si bien se anuncia como aportada en el acápite de pruebas (fl. 23 del expediente), no se adjunta al líbello demandatorio; así las cosas el Despacho no tiene elementos de convicción sobre el agotamiento de dicho requisito.

Además se observa que el demandante no acusó el acto administrativo que le afectó su situación jurídica, sino el acto que resolvió el recurso interpuesto contra aquel, actuación que no permite dar trámite a la demanda ya que al tenor del art. 163 de la Ley 1437 de 2011², se debe demandar los actos administrativos; acusado éste se tienen como demandados los que decidieron los recursos, y no viceversa como pretende el demandante. Lo evidenciado en este escenario permite inferir que se presenta ineptitud de la demanda sobre

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.....

(.....)

.

.

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

los actos acusados; de hecho se aprecia que dicho acto no fue aportado con la demanda y que éste no fue mencionado en el poder, por lo que además se precisa solicitar que se corrija el poder y se aporte el acto que debe ser objeto de cargo.

En orden a lo anterior la demanda deberá inadmitirse y concederse término al demandante para que corrija los yerros que se le señalan. En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados apartir de la notificación del presente auto; para que proceda a corregir los defectos indicados. Si no lo corrige dentro del término se rechazará la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.222.339 de Ibagué y T.P. No. 44.498., como apoderado judicial de la señora **BERTINA LUCÍA ARRIETA ZARANTE**, en los mismos términos y con las facultades en el poder conferidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza